

Segundo.—Cada bota de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 1.104 de 25-II-1983—. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos, clase I, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, «calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 25 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

11714 RESOLUCION de 25 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.106, el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Yalat», modelo «Yalwind», fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, S. A.» (YALAT), de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Yalat», modelo «Yalwind», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad marca «Yalat», modelo «Yalwind», fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, S. A.» (YALAT), con domicilio en Artajona (Navarra), carretera Mendigorria, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada zapato de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —homologación 1.106 de 25-II-1983—. Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, clase I, grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 «calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 25 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

11715 RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 1983, de la Dirección General de Acción Social, por la que se modifica la dictada el 23 de octubre de 1982, mediante la que se convocó la concesión de prórroga para 1983, de las becas de Asistencia Social, otorgadas a favor de minusválidos cuyos representantes legales residen en las provincias de Madrid, Navarra o La Rioja o en Ceuta o Melilla.

Mediante Resolución de esta Dirección General de Acción Social, de 23 de octubre de 1982, se convocó la concesión de prórroga para el año 1983, de las becas otorgadas con cargo al crédito destinado a la Asistencia Social, a favor de minusválidos atendidos en centros especializados, y en ella se exige, como uno de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de estas becas, que el interesado forme parte de una familia cuya renta per cápita al año no sea superior a 200.000 pesetas o, si vive con independencia, que no perciba para su beneficio exclusivo unos ingresos anuales superiores al indicado límite.

Sin embargo, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero del año actual, dictada a propuesta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y Ciencia y de Cultura, entre otras ayudas públicas para disminuidos, se convoca la concesión, para 1983, de becas nuevas de Asistencia Social a favor de minusválidos, y en ella se señala como límite de la mencionada renta per cápita al año el de 250.000 pesetas en lugar de las 200.000 pesetas citadas.

La conveniencia de evitar que situaciones análogas reciban distinto tratamiento, con el consiguiente perjuicio para quienes se hallen ya acogidos a los preceptos de la Resolución de 23 de octubre de 1982, hace necesario armonizar esta Resolución con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de referencia, propósito este al que responde la presente norma.

En su virtud, y en uso de las facultades que tiene conferidas, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se modifica el número 1.5 de la norma primera de la Resolución de la Dirección General de Acción Social, de 23 de octubre de 1982, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1.5 Formar parte de una familia cuya renta per cápita al año no sea superior a doscientas cincuenta mil pesetas, o, en su caso, cuando viva con independencia el propio solicitante, que éste no perciba para su beneficio exclusivo unos ingresos anuales superiores al indicado límite. Dicha renta per cápita se obtendrá dividiendo la suma de todos los ingresos netos al año de todos los miembros de la familia, por el número de miembros de ésta.»

Segundo.—Lo dispuesto en esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 2 de marzo de 1983.—La Directora general, Teresa María Mendizábal Aracama.

Sres. Subdirector general de Coordinación y Directores Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

11716 RESOLUCION de 23 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Giralt Laporta, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Giralt Laporta, S. A.», que fue enviado a esta Dirección General y suscrito por la representación de la Empresa y los trabajadores, el día 11 del presente mes, a cuyo texto se unían los documentos especificados en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Representantes de la Empresa y de los Trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Giralt Laporta, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE GIRALT LAPORTA, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones varias

Artículo 1.º *Ambito del Convenio.*—El presente Convenio regulará, a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales de la Compañía «Giralt Laporta, S. A.», con su personal regido por la Ordenanza Laboral del Vidrio en las oficinas y fábricas de Villaverde y Alcalá de Guadaíra y en las oficinas comerciales de Barcelona, Murcia y Sevilla.

En el caso de que «Giralt Laporta, S. A.», instalase dentro del territorio del Estado español alguna otra fábrica a la que fuese de aplicación la Ordenanza Laboral del Vidrio, el personal de la misma, pasado un año de su puesta en funcionamiento, podría acogerse a la aplicación de las condiciones de este Convenio si las estimase más favorables, en su conjunto, que las implantadas en su centro de trabajo.

Art. 2.º *Vigencia.*—Las normas que integran el presente Convenio entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 1983 una vez firmado por las representaciones empresarial y trabajadora, constituyendo la norma esencial e inalterable de todo cuanto en el mismo queda previsto. En lo no previsto se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 3.º *Duración y prórroga.*—La duración de este Convenio se fija en un año, expirando por tanto su vigencia en 31 de diciembre de 1983.

De no denunciarse antes su expiración, se prorrogará su vigencia hasta ser sustituido por otro Convenio o pacto.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones de trabajo y económicas, estimadas en su conjunto, que por el presente Convenio se implantan, se establecen con carácter de mínimas y son compensables y absorbibles, hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras concedidos voluntariamente por la Empresa, sea cual sea la causa o razón de su concesión y nombre con que se designen; y con cualquiera que emane de disposición legal o convencional que pudiera ser invocada como aplicable, operando en caso de conflicto de normas la compensación y absorción cuando los salarios y demás condiciones del Convenio en su conjunto y cómputo anual sean más favorables que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia.

No se absorberán con las mejoras pactadas en este Convenio, las cantidades concedidas en concepto de complemento de